

República de Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NÚMERO DE**

**( )**

“Por el cual se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 590 de 2000 “*por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas*”, modificada en el artículo 2 por la Ley 905 de 2004, y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, consigna las definiciones de micro, pequeña y mediana empresa, así:

*“Artículo 2°.Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:*

- 1. Número de trabajadores totales.*
- 2. Valor de ventas brutas anuales.*
- 3. Valor activos totales.*

*“Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas” y se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo.”*

*Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.*

*Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”.*

Que por facultad expresa del artículo 43 citado, el Gobierno Nacional tiene competencia para reglamentar los rangos que aplicarán para los criterios señalados por la ley, e igualmente, incluirá especificidades sectoriales en aquellos casos en que lo estime necesario.

Que con la finalidad de determinar los rangos que aplicarán para dichos criterios, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como base la información estadística que administra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ha adelantado una exhaustiva revisión del comportamiento de las empresas, según la información sectorial (manufactura, comercio y servicios), respecto de las variables empleo, activos e ingresos, con el objeto de establecer los rangos apropiados para determinar cada tamaño empresarial.

Que producto del ejercicio realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se ha concluido que el criterio de ventas brutas anuales ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia.

Que además, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- en su adaptación a Colombia, se asimilará el concepto de ingresos por actividades ordinarias anuales al de ventas brutas anuales mencionado.

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese el capítulo 12 al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

### “CAPÍTULO 12

#### CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

**Artículo 2.2.1.12.1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta para

*“Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas” y se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo.”*

ello, el criterio del valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

En las siguientes disposiciones se fijarán los criterios objetivos que permitan determinar el tamaño de las empresas, de manera que se puedan establecer diferencias entre los sectores de la economía a los que pertenecen para lograr así que los umbrales establecidos resulten en la práctica eficientes y claros.

**Artículo 2.2.1.12.2. Ámbito de Aplicación.** El presente decreto se aplicará a toda clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, que incorpore algún efecto a la hora de definir cargas o beneficios o consecuencias en términos generales de acuerdo con la normativa vigente

**Parágrafo 1.** Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable para la procedencia de beneficios fiscales o tributarios.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en el presente Decreto tampoco será aplicable a aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.

**Parágrafo 3.** Los recursos para la atención de los beneficios que eventualmente se desprendan de la presente clasificación de que trata el presente decreto, deberán priorizarse al interior de los cupos vigentes de gasto de las entidades.

**Artículo 2.2.1.12.3. Criterio para la clasificación de tamaño empresarial.** Para efectos de la clasificación de tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo, los ingresos por actividades ordinarias anuales de la empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial, variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

**Artículo 2.2.1.12.4. Rangos para la Definición de Tamaño Empresarial.** Para efectos de la clasificación de tamaño empresarial, con sustento en el criterio previsto por la ley y por el artículo anterior, se utilizarán los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo al sector económico de que se trate, así:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Pequeñas Empresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores o iguales a ocho mil setecientos (8.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Medianas Empresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ocho mil setecientos (8.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores o iguales a setenta y tres mil setecientos (73.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*“Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas” y se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo.”*

2. Para el sector servicios:

- **Microempresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a mil cuatrocientos (1.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Pequeñas Empresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a mil cuatrocientos (1.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores o iguales a cinco mil seiscientos (5.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Medianas Empresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cinco mil seiscientos (5.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores o iguales a veinte mil quinientos (20.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Para el sector de comercio, serán:

- **Microempresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a mil novecientos (1.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Pequeñas Empresas.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a mil novecientos (1.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores o iguales a dieciocho mil trescientos (18.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Mediana Empresa.** Aquéllas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a dieciocho mil trescientos (18.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores o iguales a noventa y un mil setecientos (91.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** Para aquellas empresas cuya actividad principal no corresponda a una de las categorías referidas en forma expresa, los umbrales a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

**Artículo 2.2.1.12.5. Definición de Ingresos por Actividades Ordinarias.** De acuerdo con lo señalado en el Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones, se entiende por *“Ingresos por actividades ordinarias la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio”*.

Dichos ingresos corresponden a los del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Decreto, verificables en el Estado de Resultados de dicho año, preparado de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 2.2.1.12.6. Verificación del valor de los Ingresos por actividades ordinarias.** Para efectos de establecer el valor de Ingresos por actividades ordinarias

*“Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas” y se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo.”*

anuales de los diferentes tamaños empresariales, la micro, pequeña o mediana empresa deberán presentar los Estados de Resultados debidamente suscritos por el representante legal y el contador o el revisor fiscal cuando la empresa esté obligada a tenerlo, en el cual conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias.

Las empresas que al momento de hacer valer la clasificación establecida en este decreto, y a la fecha de su constitución no cuenten con los estados de resultados a 31 de diciembre; los ingresos por actividades ordinarias deberán verificarse en los estados financieros de apertura o en los de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el contador o el revisor fiscal, en caso de estar obligado a tenerlo.

**Parágrafo.** La verificación del tamaño empresarial para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública será realizada según las reglas previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que la aclaren, modifiquen o adicionen.

**Artículo 2.2.1.12.7. Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias.** El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas, deberán ser reportados de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social -RUES.

La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

*“Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas” y se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo.”*

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**